



Ana Belén Fernández Dopazo, Secretaria do Xurado provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Pontevedra, CERTIFICO:

Que na reunión que tivo lugar o día 04/02/2019 deuse conta, no punto 6-3º da orde do día, ao Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra da seguinte sentenza:

3. Sentenza número 75 /2012 ditada pola Sección Primeira da Audiencia Provincial de Pontevedra do 14 de febreiro de 2013 coñecendo en apelación os autos do xuízo ordinario nº 197/11, seguidos polo Xulgado de Primeira Instancia nº 1 de Marín.

A sentenza estima o recurso de apelación formulado pola CMVMC de Beluso contra a sentenza ditada nos autos do xuízo ordinario nº 197/11 polo xulgado de Primeira Instancia nº 1 de Marín a cal se revoga no sentido de estimar a demanda formulada pola CM apelante contra Promalar SL e contra o Concello de Bueu, pola que se declara que: “ (...)

1º - Os montes denominados MONTE CARAFIXO OU CABRAFIJO (formando parte das paraxes de Pezós, Carafixo e Brazás); MONTE LAGOS (formado polas paraxes de Lagos, Palanca e Lagos de Riba); MONTE ROBALEIRA OU PREGUNTOIRO, MONTE REVENTÓNS OU CHAN DE MONTES, MONTE DAN DO SIDO OU CATUXE, MONTE DE CIDREIROS E MONTE BORRALLIDO (formado polas paraxes de Queiada, Mareliña, ou Cerexido, Braceira ou Cerridos, Borrallido ou Chamiceira, Nocedo ou Braña de Nocedo) descrito nos feito Terceiro da demanda e maior detalle no Dictámen pericial de D. José Antonio González Ferreira que se acompaña como doc. 29 da demanda e plano nº 3,4, 5, 6 e 7 aparecen pertencen a CMVMC de parroquia de Beluso (Bueu) por habelos vindo posuíndo dende tempo inmemorial, en réxime de aproveitamento colectivo e sen especial asignación de coutas.

2º- Condénase aos demandados a estar e pasar por esta declaración e, absterse no sucesivo de invadir en modo algún tales montes citados e absterse de realizar acto material ou xurdido algún sobre eles e de perturbar o común dos veciños da parroquia de Beluso no goce quieto e pacífico do seu referido monte veciñal en man común debendo os demandados deixar tales montes veciñais libre e expeditos a súa disposición.

3º -Dirixase mandamento ao Rexistro da Propiedade de Cangas a fin de cancelar as inscricións rexistradas existente a favor dos demandado sobre os montes veciñais en man común que son obxecto da presente demanda inscritas ben a nome do concello de Bueu ben de Promalar SL (...)

Contra dita Sentenza, Promalar SL interpuxo recurso de casación que foi inadmitido por medio de Auto da Sala do Tribunal Supremo en data do 4/11/2014 e no que se declara a firmeza da Sentenza recorrida.

E para que conste aos efectos oportunos expídese a presente certificación.

Vº e praxe
Presidente do Xurado provincial de montes veciñais en man común
Antonio Crespo Iglesias

Asinado por CRESPO IGLESIAS, ANTONIO
Cargo: Presidente do Xurado provincial de montes
veciñais en man común
Data e hora: 11/02/2019 14:41:33

Asinado por FERNANDEZ DOPAZO, ANA BELEN
Cargo: Secretaria do Xurado provincial de montes
veciñais en man común
Data e hora: 11/02/2019 14:03:46

CVE: GPW68jkP7
Verificación: <https://sede.xunta.gal/cve>



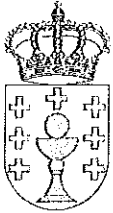


**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00075/2013

Notificado
20/2/2013

POC. N°6



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 32/13
Asunto: ORDINARIO 197/11
Procedencia: PRIMERA INSTANCIA NÚM. 1 MARÍN**

**LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA,
COMPUESTA POR LOS ILMOS MAGISTRADOS
D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ
Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ,**

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM.75

En Pontevedra a catorce de febrero de dos mil trece.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento ordinario 197/11, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Marín, a los que ha correspondido el Rollo núm. 32/13, en los que aparece como parte apelante-demandante: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE BELUSO, representado por el Procurador D. CESAR ÁNGEL ESCARIZ VÁZQUEZ, y asistido por el Letrado D. CALIXTO ESCARIZ VÁZQUEZ, y como parte apelado-demandado: PROMALAR SL, representado por el Procurador D. ANTONIO DANIEL RIVAS GANDASEGUI, y asistido por el Letrado D. LINO ROMERO ALONSO; CONCELLO DE BUEU, y siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. **Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Marín, con fecha 13 julio 2012, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora CRISTINA ALVAREZ CIMADEVILA en representación de XOSE RAMÓN MILLAN LOPEZ y en consecuencia debo absolver a los demandados en el presente procedimiento de la pretensión deducida.

En materia de costes estese a lo razonado en el fundamento jurídico séptimo."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Comunidad de Montes en mano Común de Beluso, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

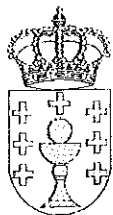
PRIMERO.- En virtud del precedente Recurso por la apelante, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Beluso se pretende la revocación de la sentencia desestimatoria de la demanda, dictada en los autos de Juicio Ordinario nº 197/11 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Marín sobre declaración de propiedad de los montes denominados Carafixo o Cabrafijo, de Lagos, Robaleira o Preguntoiro, Reventóns o Chan de Montes, Chao de Sido o Catuxe, Cidreiros y Monte Borrallido todos ellos formados por diversos parajes en la Parroquia de Beluso, Concello de Bueu. Dicha demanda, según los apelantes, se había presentado contra el Concello, que permaneció en rebeldía y contra la Entidad Promalar SL que se opuso alegando su titularidad, que trae causa de los Señores de la casa de Aldán y acompañando un cuaderno particional de la herencia de los Sres. Pérez Armada; aduciendo falta de título de la actora, que los actos de aprovechamiento han sido tolerados únicamente, y que el Ayuntamiento de Cangas vio desestimada su acción reivindicatoria de los montes de Aldán planteada contra Inrumar SA por sentencia. No existe coincidencia entre los montes reivindicados y las fincas de la demandada.

La sentencia de instancia desestima la demanda porque considera que el aprovechamiento del monte es puntual, que no inmemorial, por parte de los vecinos, y que en otras ocasiones procesales no se ha estimado la titularidad de los mismos.

Promalar SL se opone al recurso alegando que la documentación histórica no revela que los sitios actualmente objeto de reivindicación sean los mismos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Inexistencia de aprovechamiento consuetudinario de los montes por los vecinos.- Error en la valoración de la prueba testifical.- Los montes vecinales en mano común cuando son definidos perimetralmente, lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art. 1 LMVMCG 13/89), siempre que se hayan venido aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. En tales circunstancias el TSJG en la Sentencias de 20 de julio de 2010 y 19 de junio de 2009 va incluso más allá cuando dice:

"Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechados del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (arts. 20 y 28 y s.s.) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento. Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incurso en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su consideración como tal. Pero ello, repetimos, no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado posición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio."

Por tanto, no se precisa de la explotación actual de las parcelas por los vecinos, pero es que además, ya el TSJG se ocupa de aclarar que cuando el Jurado de Montes excluye a dichas parcelas precisamente por este hecho – falta de uso por parte de los vecinos- lo hace desde una perspectiva exclusivamente administrativa que ninguna repercusión tiene en el ámbito civil: pero en el ámbito de la jurisdicción ordinaria el monte es vecinal en mano común si ha venido siendo aprovechado por el común de los vecinos desde tiempo inmemorial "con independencia de su aprovechamiento actual", "sin que la clasificación transforme su naturaleza jurídica, ya que lo único que hace es reconocerla e individualizarla, conservando su carácter y características antes y después de ella" (SS 8 de mayo de 1998, y 19 de junio de 2009) pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incurso en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su consideración como tal".

Pero es que a mayor abundamiento, la prueba testifical viene a reconocer el aprovechamiento que desde el año 30 –fecha de nacimiento de los testigos que deponen, así como también el propio alcalde de Bueu- unánimemente, y la documental, desde el Catastro del Marqués de la Ensenada de 1752 hasta el Expediente de Excepción de venta en relación al período desamortizador parten del hecho básico de la explotación del monte por los vecinos desde siempre, que dicha explotación no sea actual en el sentido de tan intensa o que no se haya mantenido durante la ocupación del monte por parte de la familia de quien trae causa la entidad demandada, es algo que no empece la viabilidad de la acción dada la naturaleza

extra commercium del monte y su natural, su esencial imprescriptibilidad. Acreditado sobradamente que primero fue monte comunal desde tiempo inmemorial, como es el caso, las ocupaciones posteriores –fruto de una decisión que respondía al *imperium* de algún noble o Señor, puesto que las comunidades de montes no tenían reconocida personalidad jurídica- no hacen variar un ápice aquella titularidad inicial que el legislador quiso a ultranza proteger, porque ninguno de los títulos invocados, que no seriamente documentados tiene suficiente entidad para sostener lo contrario.

Actualmente, el art. 61.2 de la LDCG resuelve la cuestión cuando establece que "Tendrán la condición de vecinos comuneros aquellas personas titulares de unidades económicas, productivas o de consumo, con casa abierta y residencia habitual independiente dentro del área geográfica sobre la que se asiente el grupo social al que tradicionalmente estuviera adscrito el aprovechamiento del monte." No se exige dedicación o realización de actividad relacionada con el monte como venía exigiendo el art. 3.1 de la LMVMC (*"y que vengan ejerciendo, según los usos y costumbres de la comunidad, alguna actividad relacionada con aquellos."*)

TERCERO.- Inexistencia de clasificación por el Jurado Provincial de Monte de los reivindicados.- La SS del TSJG de 19 de mayo de 2009 que nos vemos obligados a reiterar ante la crítica efectuada por el apelante, indicando que el subrayado es nuestro:

"No cabe duda que la Audiencia ha "sobreestimado" la resolución clasificatoria, elevándola prácticamente a "ratio decidendi" del pleito. Lo clasificado es monte comunal y lo no clasificado, las discutidas parcelas, no, sobrepasando los límites antes expuestos y tantas veces repetidos por la Sala del valor del acto clasificatorio a efectos civiles. Porque si apuramos el argumento de la sentencia recurrida llegaríamos a la conclusión de que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, lo que es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los hoy existentes "renacieron" en virtud de sentencias dictadas por los tribunales gallegos en la vía civil, y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo, frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribuían su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia.

(...)

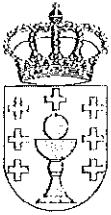
Los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común, se mueven a efectos de clasificar o no los montes como tales esencialmente en el terreno de la realidad posesoria, porque el requisito de la posesión inmemorial ha venido marcando la pauta legal, a través de las sucesivas leyes, a seguir para la clasificación, documentándose y asesorándose pericialmente a tal fin, decidiendo en derecho, pero sin que ello pueda afectar en forma definitiva a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales, pues la última palabra al respecto corresponde por imperativo constitucional y por ley a los tribunales de la jurisdicción ordinaria incluso "antes/después/o sin actuación del Jurado" (SSTSJG de 29-2-1996 y 8-5-198) (confrontar también el art. 57 de la vigente LDCG).

La sentencia de 11-4-2001 de la Sala Contencioso-Administrativa de este Tribunal, dictada en vía de recurso frente a la resolución del Jurado de Pontevedra reafirma ambos criterios al confirmar la resolución de éste.

Al poner el acento la Audiencia en el acto de clasificación y su refrendo por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para amparar su fundamentación jurídica en la falta de posesión inmemorial por la actora de los terrenos en litigio, en orden a la exigencia de tal requisito por el art. 1 LMVMCG, traspasa los límites del precepto, pues inmemorial es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cuando comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos". Y aquí los tiempos de posesión de las parcelas por el Ayuntamiento de Vigo, son constatables e incluso algunos no tan lejanos en el tiempo (1970 en caso del zoológico y 1976 para usos deportivos), mientras existe al menos a primera vista, constatación histórico-documental de que el monte "A Madroa" como del común vecinal existía con anterioridad al catastro del Marqués de la Ensenada de 1752, y esto si que es adentrarnos más allá de donde alcanza la memoria (compárese a título de ejemplo la expresión inmemorial en el ámbito de la prescripción adquisitiva). Y esta documentación antigua fue tomada en parte al menos como referencia para la clasificación como vecinal en mano común del Monte "A Madroa", excepción hecha de las parcelas litigiosas por las razones expuestas."

Luego, sin desconocer la presunción de acierto de las resoluciones de los JP de Montes, cabe concluir, conforme lo hace el Tribunal de Casación, que admiten prueba en contrario; al mismo tiempo, la exclusión de clasificación no empece, limita o impide que dichas parcelas sean declaradas por un tribunal civil en el procedimiento ad hoc (el que nos ocupa) como integrantes del monte si no hay titulación válida, y en el caso no la hay que ampare al tercero, ni siquiera como titular registral. A partir de las SSTSJG de 29 de octubre de 1996 y, a su sombra, de 19 de junio de 1997, como indica la de 8 de mayo de 1998, alcanza el valor de jurisprudencia de esta Sala la que proclama la eficacia declarativa de los actos administrativos de clasificación por un Jurado provincial de los montes vecinales en mano común. Es necesario insistir, por lo tanto, en que la consideración, y subsiguiente calificación jurídica de los montes vecinales en mano común constituye un prius respecto del acto de clasificación del Jurado, ya que éste simplemente constata -con efectos únicamente declarativos, no constitutivos- los requisitos que configuran aquella forma de propiedad en régimen de comunidad germánica.

Es sabido que tampoco es óbice a la titularidad comunal que los montes se hallen inventariados a nombre del Ayuntamiento en cuestión lo cual no solo es debido a la fuerte municipalización del siglo XIX, sino también porque no teniendo reconocidas las Comunidad de Montes personalidad jurídica, lo que más se aproximaba a dicha titularidad no era sino el propio Ayuntamiento al que pertenecían los vecinos.

Sea como fuere, en este momento lo que interesa destacar es que no se clasificaron los montes objeto de este procedimiento por el Jurado Provincial porque figuraban inscritos bien a nombre del Concello de Bueu bien de Promalar SL reenviando a la Comunidad a la jurisdicción ordinaria en el pleito que nos ocupa.

CUARTO.- Titularidad comunal de los montes.- La prueba pericial aportada por la parte actora es ciertamente demoledora en orden a acreditar la titularidad comunal de los montes reivindicados, para nada contradicha por la contraparte como se verá a continuación y elaborada por D. Gregorio Casado González.

En efecto, no se trata en esta resolución de repasar todos y cada uno de los detalles que avalan sus conclusiones en el devenir histórico, sino de los más relevantes:

a- El Documento I, Expediente D. Pedro Antonio de Aldao Gaiosos y Aldonado con el reverendo padre Arzobispo de Santiago y consortes sobre fieraza de bienes de 1721 del que se deriva que los vecinos de la feligresía de Beluso estaban sometidos a dos jurisdicciones la de la casa de Aldao y de Cangas.

b- Documento de 1733 obrante en el Archivo de Galicia en el Apeo del Couto de Bono e Vilar se describe de forma detallada los límites del mismo, que formaba parte de la feligresía de Beluso y jurisdicción de Casa de Aldao. En dicho documento se constata que los vecinos de esta feligresía realizaban aprovechamientos del momento de Couto de Bon e Vilar objeto ya de este procedimiento.

c- Expediente de los vecinos de la feligresía de Santa María de Beluso y Juan González del Crucero con Joseph Martínez, mayordomo pedáneo de Santa María de Beluso de 1791. Obra en el mismo archivo. Documentado la existencia de un pleito promovido por parte de los vecinos de Beluso que estaban sometidos a la Jurisdicción de Cangas con la otra parte de los vecinos de Beluso sometidos a Casa Aldao en relación a los aprovechamientos de los montes abiertos sitos en el Couto de Bon e Vilar. Por dicho pleito se garantiza el derecho a realizar aprovechamientos tradicionales en los montes comunales abiertos como talar leña, esquilmo a través de la escritura de concordia.

d- El catastro del Marqués de la Ensenada. Libro Real de Legos do Couto de Bon e Vilar. Libro Real de Legos de la parroquia de Beluso de 1752 no se menciona la propiedad de Casa Aldao pero sí en el epígrafe de los Emolumentos del Común del Libro Real de Legos *los montes abiertos de la feligresía de Beluso*.

Después de la abolición de los señoríos jurisdiccionales quedó como único derecho de la Casa Aldao los foros sobre el Couto de Bon y Villar

e- Expediente de la Marquesa de Santa María del Villar, viuda del Conde de San Román, (Casa de Aldao) con Juan González del Crucero y consortes, sobre demanda de bienes de vínculo de 1793 sobre los montes del Couto de Bon y Villar que reclama como de su propiedad, y que los vecinos de Beluso están pastando ganado y cortando leña de los mismos, a lo que se oponen estos señalando que los vienen aprovechando desde tiempo inmemorial, reconociéndose como únicos propietarios y solo a la casa de Aldao jurisdicción, que es cosa distinta. Dicho pleito terminó por sentencia absolutoria.

Como señala con todo acierto el Letrado apelante, la importancia de este pleito documentado de 1793 radica en que la Sra. de la Casa de Aldao ya pretendió en su día prohibir a los vecinos de Beluso el aprovechamiento de los montes abiertos y baldíos de dicha parroquia, y su querella le fue desestimado por no acreditar que tales montes fueran de su propiedad, y sí que los vecinos los aprovechaban, esto es, desde tiempo inmemorial.

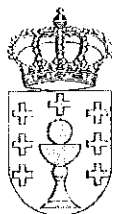
f. Expediente de Excepción de Venta de los montes del común del Ayuntamiento de Bueu de 1861 y ss. Crece el intervencionismo municipal a que hicimos referencia más arriba inscribiéndose los montes a nombre del Ayuntamiento por falta de personalidad jurídica de los comuneros. El Expediente de excepción de venta tiene su origen en los procesos desamortizadores de Mendizábal y Madoz. Los montes de aprovechamiento vecinal fueron excluidos de la venta porque servían de sustento y complemento a la precaria economía doméstica del momento, y en ese expediente de excepción de venta, según el mismo perito están incluidos los montes de la parroquia de Beluso objeto expreso de este procedimiento y en el que se hacía constar que dichos montes fueron reconocidos y disfrutados entre el vecindario de la parroquia.

g. Relaciones de montes de 1880 y 1883 e Inventarios de bienes municipales de 1881 y 1890 del Ayuntamiento de Bueu. Estos montes pasan a inventariarse a nombre del Ayuntamiento pero como "montes de común aprovechamiento" además, inmemorial.

Respecto de esto último como dice la STSG de 22 de febrero de 2011 "No parece haber reparado la Audiencia, así pues, en el origen ancestral y remoto de la parroquia titular del monte frente al reciente y conocido de los Ayuntamientos que se crean en 1836 sin tradición en Galicia, y sobre todo que durante el siglo XIX y todavía durante parte del siglo XX los montes vecinales en mano común se hallaban inventariados como si fuesen bienes comunales o comunes de la titularidad pública municipal, y esto es lo que en el caso enjuiciado sucedió según constatamos en la STSJG 12/2003, de 3 de abril, en la que hicimos notar que el monte Cruz de Avelán estuvo inventariado en el catálogo de bienes municipales del Ayuntamiento de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Dodro, en el que se integra la parroquia de San Xoán de Lalío. Es claro, por añadidura, que en Galicia, lejos de existir montes comunales pertenecientes a las entidades locales aprovechados por el común de los vecinos, lo que existieron y existen son montes vecinales en mano común de titularidad del común de vecinos de las parroquias como consecuencia de su aprovechamiento o estado posesorio inmemorial, y así además lo hemos puesto de manifiesto: sería excepcional, dice la STSJG 19/2010, de 20 de julio, "encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los Ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial, sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998"

Los sucesores de la Casa de Aldao procedieron no obstante en años venideros a inscribir a su nombre los Montes de Beluso en la primera mitad del siglo XX a nombre de Inrumar SA y luego la demandada.

Desde luego, la SS de 1957 que desestima la demanda del Concello de Cangas contra Inrumar SA, sucesores de Casa Aldao y a su vez causahabientes de la actual demandada, respecto del monte denominado Magdalena, en Aldán, ninguna relación tiene con el presente pleito, a pesar de que a él se haya referido el juzgador a quo. Por otra parte dicho pleito se limita a desestimar la demanda, que no a declarar la titularidad del demandado que no había reconvenido.

Pues bien, es evidente y tan abrumadora la documentación a favor del aprovechamiento vecinal de los montes reivindicados que ha constatado el Sr. Perito historiador, con soporte documental sólido incluido, que poco puede alegarse en su contra, sino que por el contrario sirve de base a lo también informado por el perito técnico Sr. González Ferreiría que se acompaña como doc. 29 de la demanda y la STSG de 8 de mayo de 1998 que resalta la importancia de la documentación histórica que ratifica la de 19 de mayo de 2009.

Desde luego no son de recibo las alegaciones que en el Hecho segundo de su contestación realiza la parte demandada, que sin respaldo alguno probatorio más que su propia opinión, frente a la de los técnicos que aportó la Comunidad demandante, y, ciertamente no constituye un criterio sólido afirmar que los aprovechamientos debían ser próximos al lugar de residencia y que no se irían a kilómetros de distancia de su domicilio y actualmente los montes reivindicados en esta demanda están a muchos kilómetros de distancia de donde residían los habitantes del siglo XVII ("???").

En definitiva, la documentación histórica cumple la finalidad de acreditar que desde siempre el monte de Beluso reivindicado fue de aprovechamiento vecinal y es trascendental; así el propio Tribunal Superior de Justicia lo destaca una y otra vez como en la STSJ Galicia de 8 de mayo de 1998, o más recientemente la de 19 de mayo de 2009: "No cabe duda que la Audiencia ha "sobreestimado" la resolución clasificatoria, elevándola prácticamente a "ratio decidendi" del pleito. Lo clasificado es monte comunal y lo no clasificado, las discutidas parcelas, no, sobrepasando los límites antes expuestos y tantas veces repetidos por la Sala del valor del acto clasificatorio a efectos civiles. Porque si apuramos el argumento de la sentencia recurrida llegaríamos a la conclusión de que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, lo que es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los hoy existentes "renacieron" en virtud de sentencias dictadas por los tribunales gallegos en la vía civil, y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo,

frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribuían su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia.

No es preciso reiterar aquí la historia de los montes de vecinos en Galicia, por ser de sobra conocida, ni reiterar aquella antigua jurisprudencia por idéntica razón. Las sentencias de esta Sala, citadas por la recurrente, singularmente las iniciales de 13-6-1996 y 8-5-98, se hacen eco de aquel devenir histórico-jurídico, y a su contenido, nos remitimos "in extenso" por no caer en reiteración innecesaria.

Resulta meridiano que no cabe por ello, en esta figura tan peculiar del derecho gallego, negar valor al argumento histórico que proporciona el demandante, que sí se concreta —aunque se sostenga lo contrario interesadamente o con una lectura poco conteste con la realidad— que no se hace referencia a un monte concreto por más que se insiste en ese dictamen en la condición de vecinos "de" (Beluso).

QUINTO.- Identificación de los montes.- Por lo demás, es significativo la unanimidad de los testigos que depusieron en autos, a los que nos hemos referido más arriba, en particular del Alcalde del Ayuntamiento, que no vino con ella sino a reconocer la titularidad vecinal de estos montes de Beluso, cuya identificación respecto de los reivindicados resulta paradigmáticamente de su inventario municipal, con su correspondiente plano, que unido al informe del técnico Sr. González y algunas fincas particulares que lindan con los mismos que tuvo en cuenta dicho perito y unió a su dictamen.

Además en el expediente de Excepción de Venta que como doc. XV obra unido al informe del Sr. Gregorio se señalan e identifican uno a uno los montes reivindicados con su extensión.

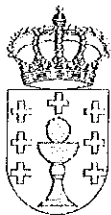
La parte apelada resume, nuevamente sin otro criterio más que el suyo personal, que seis parcelas a Monte (Carafixo, Lagos, Robaleira, Reventóns, Chan do sido y Cidreiros) son suyas, respecto de los que considera *que no hay coincidencia entre en los términos que exige la ley entre las fincas reivindicadas y las que son de su propiedad.* para ello contrapone su propios títulos inscritos con el dictamen pericial del Sr. González Ferreira, que viene avalado precisamente por su carácter de pericia no contradicha. Pero es más, como alguna de las parcelas están inscritas a nombre del Ayuntamiento, e inventariados a su favor para aprovechamiento vecinal, se hallan sustentadas por los planos elaborados por el arquitecto municipal donde se representa el límite perimetral de los mismos, que se corrobora —según declaró el Sr. González— además por la existencia de signos físicos delimitadores tales como fincas particulares, caminos, carretera, regatos, etc. unido al reconocimiento documental de colindancia con el monte de propiedades particulares, que no con Promalar SL.

El informe obrante a los folios 1409 y ss. encargado por Promalar SL del perito López Montes identifica sobre el terreno sus parcelas de Monte y su aprovechamiento forestal en relación a los títulos presentados, pero nada vienen a aclarar en relación a la identificación respecto de la acción ejercitada por la demandante más allá que de que puedan coincidir el nombre de las propiedades pero sin realizar un estudio comparativo como el que ha presentado la parte actora.

SEXTO.- Título de Promalar SL.- Sostiene la parte apelante que los títulos presentados por la demandada han sido creados ad hoc para logra la inscripción en el Registro de la Propiedad de 44 fincas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Ninguno de los argumentos que se formulan en el escrito de ~~contestación a la~~ demanda (f. 44 y ss. de los autos) han sido desvirtuados por la parte apelada cuando se afirma que ninguna de ellas tienen existencia previa ni real ni geográfica ni titulación documentada porque efectivamente así es.

Sostiene la demandada la titularidad de las parcelas con fundamento en la sucesión de los Señores de la Casa de Aldán, y por hallarse inscritas en el Registro de la propiedad. Acompaña un cuaderno particional de los hermanos D. Antonio y D. Ramón Pérez de Armada aprobado judicialmente en 1997, si bien las fincas o inmuebles están situados en la parroquia de Aldán, Ayuntamiento de Cangas. Dichos bienes habían sido adquiridos por escritura pública de 1949, por Hijos de Olimpio Pérez SRC y esta a Inrumar SA, que una vez disuelta que le hace a través de aquellos Promalar.

Como hace notar el Sr. Gregorio, esas fincas ubicadas todas ellas en Aldán en 1949 pero, cuando se adjudican a los Sres. D. Antonio y D. Ramón Pérez tras la disolución de Inrumar SA, dentro del Juicio de Menor Cuantía 270/95 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cangas en el que se describen las 44 fincas se cambia sin justificación alguna la situación de las fincas 32, 33, 38, 39, 40, 41 y 42 que pasan a estar situadas en la parroquia de Beluso, Bueu. Desde luego no obra justificación alguna a tal cambio de ubicación.

La sentencia de 1957, f.1559 y ss., en la que se desestima la demanda del Ayuntamiento de Cangas contra Inrumar SA en reivindicación de los montes de Aldán -confirmada por otra de 28 de enero de 1967 de la AT Coruña- no guardan relación los bienes objeto de este pleito.

Admitido y probado como está, según señalamos en los primeros fundamentos de esta resolución, que las parcelas en cuestión originariamente eran "monte vecinal", la inscripción y la posesión de las mismas durante años por el Concello de Bueu y por la mercantil apelada no transmutó dicho título dominical inicial por efecto de la prescripción en posesión en concepto de dueño, precisamente se sostiene sobre un bien que es, por naturaleza, imprescriptible.

Respecto a esta cuestión la ya citada STSJ de Galicia Sala de lo Civil, de 8 de mayo de 1998 viene a resumir la posición que se mantiene en la actualidad según se constata en la STJG de 20 de marzo de 2000 de febrero, 12 de marzo y 10 de julio de 2010 cuando dispone que:

"La sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 2 de febrero de 1965 se cuidó de apuntar que las normas contenidas en los artículos 88 y 89 de la entonces denominada Compilación de Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963 vienen a ratificar el régimen consuetudinario anterior de los montes vecinales en mano común. En realidad, dicha STS al poner de relieve por vez primera que la Compilación de 1963 elevó a la categoría de normas legales las consuetudinarias relativas a montes pertenecientes en mano común a los vecinos (extremo éste del reconocimiento legal de su existencia que ya había efectuado el artículo 4.3 de la Ley de montes de 8 de junio de 1957) con las notas de ser indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no deja de atender a la doctrina jurisprudencial que así los configuró y en la que como hitos destacables se encontraban las sentencias de 22 de diciembre de 1926, la de 28 de diciembre de 1957 y la de 30 de setiembre de 1958, las tres desestimatorias de los recursos de casación interpuestos contra las en los respectivos casos pronunciadas por la Audiencia Territorial de A Coruña (ATC) que declaró su naturaleza de dominio particular o privado y proindiviso de los vecinos, en comunidad de carácter germano y, por consiguiente, inalienables e indivisibles. Dicho con las palabras de la también inaugural STS de 17 de enero de 1967 (las cuales, por significativas, incluso se reiteran en la más reciente STS de 18 de noviembre de 1996):... la vida jurídica de los montes vecinales en mano común de Galicia se desarrollaba (antes de la Ley de montes del 57 y de la Compilación del

63) en el exclusivo campo del Derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, la que estructuró los caracteres de esta institución...

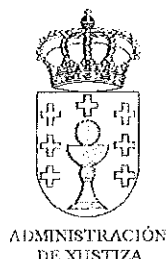
2. Se debe a la sentencia de nuestra Sala (STSJG) de 13 de junio de 1996 el inicio del mantenimiento por este Tribunal de una línea jurisprudencial que empalma con la que acabamos de dar cuenta y que explícitamente asumimos en la misma, pero que además completamos al sostener de entrada que la firme e inequívoca prohibición que el legislador central establece en el año 1963 respecto de nuestros montes vecinales en mano común declarándolos indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es una afirmación hecha ex novo, producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una protección especial a la citada institución, sino que ésta (la Compilación) se limita a recoger el derecho preexistente; añadiendo, a continuación, que las cualidades asignadas a los montes en su artículo 89 (precepto por esencia retroactivo) sólo pueden referirse a las anteriores relaciones jurídicas, únicas posibles, al ser su objeto los montes tradicionalmente poseídos por los vecinos, o, lo que resulta no menos clarificador, el legislador se a reconocer lo que ya existía con anterioridad... constatando las características propias de estas comunidades y características innatas a la institución, las cuales, a diferencia de otras no concernientes a la naturaleza de los montes, permanecieron invariables desde su primitiva plasmación legal en la Compilación de 1963, pasando sin modificación alguna por las leyes estatales de montes vecinales en mano común de 1968 y 1980, hasta Regar a la gallega de 1989.

En fin, en esa nuestra STSJG de 13 de junio de 1996 -particularmente tenida en cuenta por la también de esta Sala de 17 de diciembre siguiente- concluimos, a la luz de las aludidas resoluciones de la Audiencia Territorial de A Coruña y del Tribunal Supremo que subrayaron las notas determinantes de los montes vecinales en mano común posteriormente recogidas por el legislador, que éste no hizo más que dar constancia a una costumbre inveterada, confirmando sus caracteres de res extra commercium."

La naturaleza de los montes vecinales en mano común queda pues extramuros de cualquier alegación como la contenida en el hecho Segundo de contestación al Recurso puesto que se estima probado el aprovechamiento concreto históricamente sobre los montes reivindicados con la prueba practicada en estos autos, dejando de lado que dicho aprovechamiento no tiene que ser actual, tal y como se afirma por la apelada, aún así los testigos y en particular el alcalde de Buen son más que elocuentes al respecto de dichos aprovechamientos todavía hoy.

No es óbice a lo anterior que las parcelas a monte estén también inscritas a nombre de la demandada porque las STSJG 4 de febrero de 2011 y 12 de marzo de 2010 con cita de 19/09 de 11 de noviembre y 6/03 de 20 de febrero han dicho: "...

"Debemos recordar, por tanto, que el Ayuntamiento carece de título escrito de su propiedad patrimonial y de aquí que la inscripción de referencia, según podemos leer en el testimonio obrante al folio 315, se practicara en virtud del exorbitante expediente inmatriculador basado en la unilateral certificación de dominio establecida en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes reglamentarios, así como en el 35.2 del entonces vigente reglamento de bienes de las corporaciones locales (hoy, 36. 3). Sabido es que, salvo contadas excepciones, la inscripción de los derechos inmobiliarios no tiene valor constitutivo, ni, por tanto, crea, modifica o extingue derecho alguno, sino que se limita a darle publicidad y una especial protección jurídica. Así lo declara la STS de 7 diciembre 1988, al recordar que la inscripción no es un modo de adquirir sino de asegurar los derechos adquiridos, según la vieja doctrina iniciada ya en Sentencias de 26-X-1899, 9-X-1929 y mantenida en la actualidad. Por ello es preciso analizar si el derecho inscrito existía en la forma que consta en el asiento discutido porque la inscripción ex art. 206 LH no puede convalidar la inexistencia o la nulidad de pleno derecho del título de dominio (véanse en tal sentido STSJG de 22-3-2007 o la ya citada 11/09 de 19 de mayo).



La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera del caso de indivisión, afirma el artículo 445 del Código Civil, pero tal no es el caso, porque, acreditada, incluso reconocida por la parte demandada la propiedad de los vecinos sobre el monte derivada de la posesión inmemorial, - aquello tan antiguo que no hay recuerdo de cuando comenzó, aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos"-, según se declara probado tanto en la sentencia de primera instancia como en la dictada en grado de apelación, tal posesión se convierte en *ius possidendi* como facultad inherente al dominio y así la posesión fáctica posterior del Concello - se dice anterior al año 1930 - sobre la parcela enclavada, dado el carácter inapropiable e imprescriptible de estos montes (artículo 2 de la LMVMC, 437 y 1.936 del Código Civil), es estéril a efectos de usucapión, pero, en cambio, justifica el ejercicio de la acción reivindicatoria del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario. Sobre este particular pueden verse las sentencias de este tribunal 6/03 de 20 de febrero y 19/09 de 11 de noviembre.

No es óbice a lo anterior el principio de exactitud registral en su vertiente de legitimación del artículo 38 de la Ley Hipotecaria. No conviene olvidar (sentencias del T.S. de 24 de julio, 23 de octubre y 13 de noviembre de 1987, 2 de junio de 1989, 1 de octubre de 1991, 6 de julio de 1992, 30 de noviembre de 1991, 30 de septiembre de 1992, 7 de febrero de 2008 etc.) que el principio de exactitud registral en su doble vertiente de legitimación -artículo 38 de la Ley Hipotecaria- y fe pública - artículo 34 del mismo texto legal- se refieren exclusivamente a la existencia del derecho, a su titularidad y situación jurídica de la finca, pero nunca los meros datos físicos, de puro hecho, descriptivos (cabida, condiciones físicas, linderos, existencia real de la finca, etc.) se ven amparados y protegidos por la inscripción registral y ello por la sencilla razón de que tales datos reposan sobre las simples declaraciones de los otorgantes, que, como es bien conocido, por ser declaraciones de voluntad, no afectan a terceros aunque consten en escritura pública , de acuerdo con el artículo 1.218 del Código Civil y 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el fedatario público acredita que tales declaraciones se efectuaron a su presencia, pero no de su veracidad intrínseca (sentencias del T.S. de 5 y 10 de noviembre de 1988). En consecuencia, que la finca matriz tuviera una extensión de novecientos quince metros cuadrados de más o de menos en nada afecta al principio de exactitud que nos ocupa.

Por lo demás, se trataría de una presunción registral destruida por prueba en contrario porque si la realidad extrarregistral se acredita en debida forma, ésta es la que ha de prevalecer sobre aquella al reposar sobre algo real y positivo que la norma debe proteger (sentencia del T.S. 111/2000, de 15 de febrero). La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996 - referida también a un supuesto de montes vecinales de Galicia - nos indica que la inscripción por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de la suspensión de efectos respecto a terceros por el plazo de dos años desde su fecha conforme al art. 207, "expresa una presunción *iuris tantum* de legitimación que, conforme tiene declarado esta Sala (SS 26 Abr. 1976, 5 Dic. 1977, 21 Ene. 1992, 4 Oct. 1993 y 14 Feb. 1994), cede ante realidades extrarregistrales existentes, como es la usucapión extraordinaria y, en este caso, la posesión inmemorial a favor de los actores".

Concurriendo la condición acreditada de monte vecinal en mano común de los litigiosos por todo lo que antecede, se impone la estimación del recurso.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 398 de la LEC cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, se aplicarán en cuanto a las costas del recurso lo dispuesto en el Art. 394. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

La estimación de la demanda conlleva la estimación de costas de primera instancia, art. 394 LEC.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que estimando el Recurso de Apelación formulado por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Beluso representada por la Procuradora D^a Cristina Álvarez Cimadevila contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario nº 197/11 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Marín la debemos revocar y revocamos en el sentido de estimar la demanda formulada por la Comunidad de Montes apelante contra Promalar SL representada por el Procurador D. Antonio Daniel Rivas Gandásegui y contra el Concello de Bueu, declarado en rebeldía, y debemos declarar y declaramos que:

1º Los montes denominados MONTE CARAFIXO O CABRAFIJO (formando parte de los parajes de Pezós, Carafixo y Brazás; MONTE LAGOS (formado por los parajes de Lagos, Palançal y Lagos de Riba); MONTE ROBALEIRA O PREGUNTOIRO, MONTE DE REVENTÓNS O CHAN DE MONTES, MONTE DAN DO SIDO O CATUXE, MONTE DE CIDREIROS Y MONTE BORRALLIDO (formado por los parajes de Queiada, Mareliña, o Cerexido, Braceira o Cerridos, Borrallido o Chamiceira, Nocedo o Braña de Nocedo) descritos en el hecho Tercero de la demanda y mayor detalle en el Dictamen pericial de D. José Antonio González Ferreira que se acompaña como doc. 29 de esta demanda y planos nº 3,4,5, 6 y 7 aparecen pertenecen a la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de la Parroquia de Beluso (Bueu) por haberlos venido poseyendo desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas

2º Se condena a los demandados a estar y pasar por esta declaración y abstenerse en lo sucesivo de invadir en modo alguno tales montes citados y abstenerse de realizar acto material o jurídico alguno sobre ellos y de perturbar el común de los vecinos de la parroquia de Beluso en el goce quieto y pacífico de su referido monte vecinal en mano común debiendo los demandados dejar tales montes vecinales libres y expeditos a su disposición.

3º Dirijase mandamiento al Registro de la Propiedad de Cangas a fin de cancelar las inscripciones registrales existentes a favor de los demandados sobre los montes vecinales en mano común que son objeto de la presente demanda inscritas bien a nombre del Concello de Bueu bien de Promalar SL.

4º Se condena a los demandados al pago de las costas de primera instancia y no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las de la segunda.

Procédase a la devolución del depósito constituido al apelar.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que componen esta Sala, D. Francisco Javier Menéndez Estébanez, Presidente; D^a María Begoña Rodríguez González, ponente y D. Jacinto José Pérez Benítez.

NIG: 28079 11 1 2013 0001705

NÚMERO ORIGEN: RLL 0000032 /2013

ÓRGANO ORIGEN: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de PONTEVEDRA

10317

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA DE LO CIVIL**

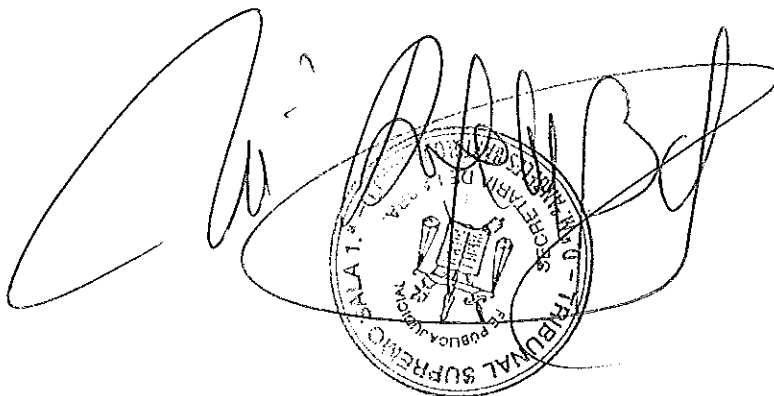
SECRETARÍA: ILMA. SRA. DÑA. MARÍA ANGELES BARTOLOMÉ PARDO
RECURSO NÚM. CIP / 0001323 / 2013

ILMA. SRA. DÑA. MARÍA ANGELES BARTOLOMÉ PARDO SECRETARIO/A DE
LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que las fotocopias que a continuación
se unen, concuerdan bien y fielmente con sus originales a los
que me remito, obrantes en el recurso núm. CIP / 0001323 /
2013

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido
la presente que firmo y sello.

En Madrid, a veinticuatro de Noviembre de dos mil catorce



TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

AUTO

Autos: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Fecha Auto: 04/11/2014

Recurso Num.: 1323/2013

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 1 DE PONTEVEDRA

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Escrito por: ALMS/MJ



ACCIÓN REIVINDICATORIA.- Recurso extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional en asunto tramitado por razón de la cuantía. Inadmisión de los motivos primero y tercero por falta de indicación de precepto sustantivo infringido y por plantear cuestiones de naturaleza procesal, que exceden del ámbito de la casación (artículo 483.2,3º de la LEC., en relación con el art. 477.1 de la misma Ley).

Inadmisión de los motivos segundo y cuarto del recurso de casación por inexistencia de interés casacional ya que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP considere probados (art. 483.2,3.º de la LEC 2000).- La inadmisión del recurso de casación determina la del recurso extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la

Disposición final 16ª, apartado 1 y regla 5ª párrafo segundo de la LEC).



Auto: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Recurso Num.: 1323/2013

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Procurador: Sr. Rodríguez Nogueira

Sr. Pérez Fernández-Turegano

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Sebastián Sastre Papiol

En la Villa de Madrid, a cuatro de Noviembre de dos mil catorce..

ANTECEDENTES DE HECHO



1.- La representación procesal de la mercantil "Promalar, S.L.", presentó escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2013 por la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), en el rollo de apelación

n.º 32/2013, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 197/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Marín.

2.- Mediante diligencia de ordenación se tuvieron por interpuestos los recursos, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

3.- El procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, presentó escrito en nombre y representación de la mercantil "Promalar, S.L.", personándose en concepto de recurrente. El procurador D. José Pérez Fernández-Turégano presentó escrito en nombre y representación de la comunidad de propietarios de Montes Vecinales en mano común de Beluso, personándose en concepto de parte recurrida. Las partes recurridas Concello de Bueu y Banco Popular Español, no han comparecido ante esta Sala.

4.- Por providencia de 3 de junio de 2014 se pusieron de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión del recurso.

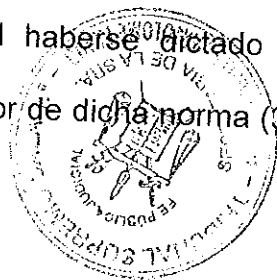
5.- Mediante escrito de 27 de junio de 2014 la parte recurrente muestra su disconformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto, alegando que la sentencia es susceptible de los recursos interpuestos. La parte recurrida, mediante escrito de 20 de junio de 2014, muestra su conformidad con las causas de inadmisión expuestas.

6.- La parte recurrente constituyó los depósitos para recurrir exigidos por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, al ser titular del beneficio de la justicia gratuita.

Ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Francisco Marín Castán**, a los solos efectos de este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El presente recurso extraordinario por infracción procesal y de casación fue interpuesto contra sentencia recaída en procedimiento tramitado en atención a cuantía inferior a 600.000 euros, por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, aplicable al presente recurso, al haberse dictado la sentencia recurrida con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (31 de octubre de 2011).



El escrito de interposición del recurso de casación se fundamentó al amparo del ordinal 3.º del artículo 477.2 de la LEC, esto es, por presentar la sentencia recurrida interés casacional por oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, vía que resulta adecuada tras la reforma operada por Ley 37/2011 y se desarrolló en cuatro motivos: como primer

motivo alegó la infracción del art. II-77.1 del Tratado por el que se establece la Constitución para Europa, aprobado por LO 1/2009, de 20 de mayo, al afectar al derecho de propiedad reconocido en la citada CE; como segundo motivo alegó la infracción de los arts. 348 y 609 CC y de la doctrina jurisprudencial asociada a los mismos. Sostiene la recurrente que no ha resultado acreditado, tal y como se exige legal y jurisprudencialmente, la identificación precisa, tanto respecto de la cabida como de la situación exacta, de las fincas objeto de reivindicación; como tercer motivo alegó la infracción del art. 1 de la Ley de Montes Vecinales y del art. 222 LEC, por entender que concurre cosa juzgada; como cuarto motivo alegó la infracción del art. 34 LH y de la doctrina jurisprudencial relativa al mismo. Mantiene la recurrente que al no haber quedado debidamente identificadas las fincas reivindicadas ha de prevalecer la protección que el registro de la propiedad otorga a esta parte recurrente.

2.- En primer lugar, por lo que respecta a los motivos primero y tercero del recurso de casación, los mismos no pueden prosperar al incurrir en la causa de inadmisión de falta de indicación de precepto sustantivo infringido y por plantear cuestiones de naturaleza procesal, que exceden del ámbito de la casación (artículo 483.2,3º de la LEC., en relación con el art. 477.1 de la misma Ley).



Efectivamente, la parte recurrente en el motivo primero cita como infringido artículo II-77.1 del Tratado por el que se establece la Constitución para Europa, aprobado por LO 1/2009, de 20 de mayo, al afectar al derecho de propiedad reconocido en la citada Constitución, precepto que en modo alguno

puede sustentar o fundamentar el recurso de casación, por general y, que asimismo, y ante la falta de cita de doctrina jurisprudencial vulnerada, incurriría igualmente, en la causa de inadmisión de falta de indicación en el encabezamiento del motivo de la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida por esta Sala (art. 483.2,3º de la LEC. en relación con el art. 477.1 de la misma Ley). Asimismo, en el motivo tercero indica como vulnerado el artículo 222 LEC, relativo a la cosa juzgada, planteando por tanto una cuestión de estricta naturaleza procesal o adjetiva, y que no puede ser objeto de estudio o análisis en el ámbito de casación, en el cual únicamente se estudian las vulneraciones de naturaleza sustantiva o jurídica, por lo que únicamente a través del recurso extraordinario por infracción procesal, podría analizarse dicha cuestión.

3.- En cuanto a los motivos segundo y cuarto, el recurso de casación interpuesto incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional ya que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP ha considerado probados. Entiende la parte recurrente que no ha resultado acreditado, tal y como se exige legal y jurisprudencialmente, la identificación precisa tanto respecto de la cabida como de la situación exacta, de las fincas objeto de reivindicación (motivo segundo), y como consecuencia de lo anterior, que ha de prevalecer la protección registral en su favor (motivo cuarto). Pues bien, analizadas las alegaciones y el contenido exhaustivo y motivado de la sentencia recurrida, aquellas alegaciones no pueden ser acogidas, atendiendo a las conclusiones

expuestas de forma motivada y concreta, en las cuales se determina, como hecho debidamente acreditado, a través de la documental (esencialmente documentos y archivos históricos), testificales y periciales, la plena identificación de los montes objeto del procedimiento. Por lo expuesto, únicamente a través de una nueva y favorable valoración de la prueba practicada, -valoración que excede ampliamente del objeto del presente recurso de casación en el cual únicamente se constata la infracción de las normas sustantivas aplicables sin alteración de los hechos que la sentencia recurrida haya fijados como debidamente probados-, cabría la aplicación de la doctrina jurisprudencial destacada por la parte recurrente.

4.- La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000. Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmitido al concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º, en relación con la mencionada Disposición final decimosexta, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC, como recoge el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, tras la reforma operada por Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal.

5.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC 2000, cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno; sin que quepa hacer expreso pronunciamiento sobre las costas procesales.

6.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC 2000 y, habiéndose presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida comparecida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

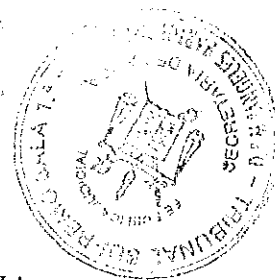
7.- Siendo inadmisibles los recursos interpuestos, ello determina la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) NO ADMITIR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN interpuestos por la



representación procesal de la mercantil "Promalar, S.L." contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2013 por la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), en el rollo de apelación n.º 32/2013, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 197/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Marín, con pérdida de los depósitos constituidos.

2º) DECLARAR FIRME dicha resolución.

3º) IMPONER LAS COSTAS PROCESALES a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, el cual la notificará a las partes recurridas no personadas a través de su representación procesal, llevándose a cabo por este Tribunal la notificación de la presente resolución a la parte recurrente y recurrida comparecidas en esta Sala.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 483.5 y 473.3 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

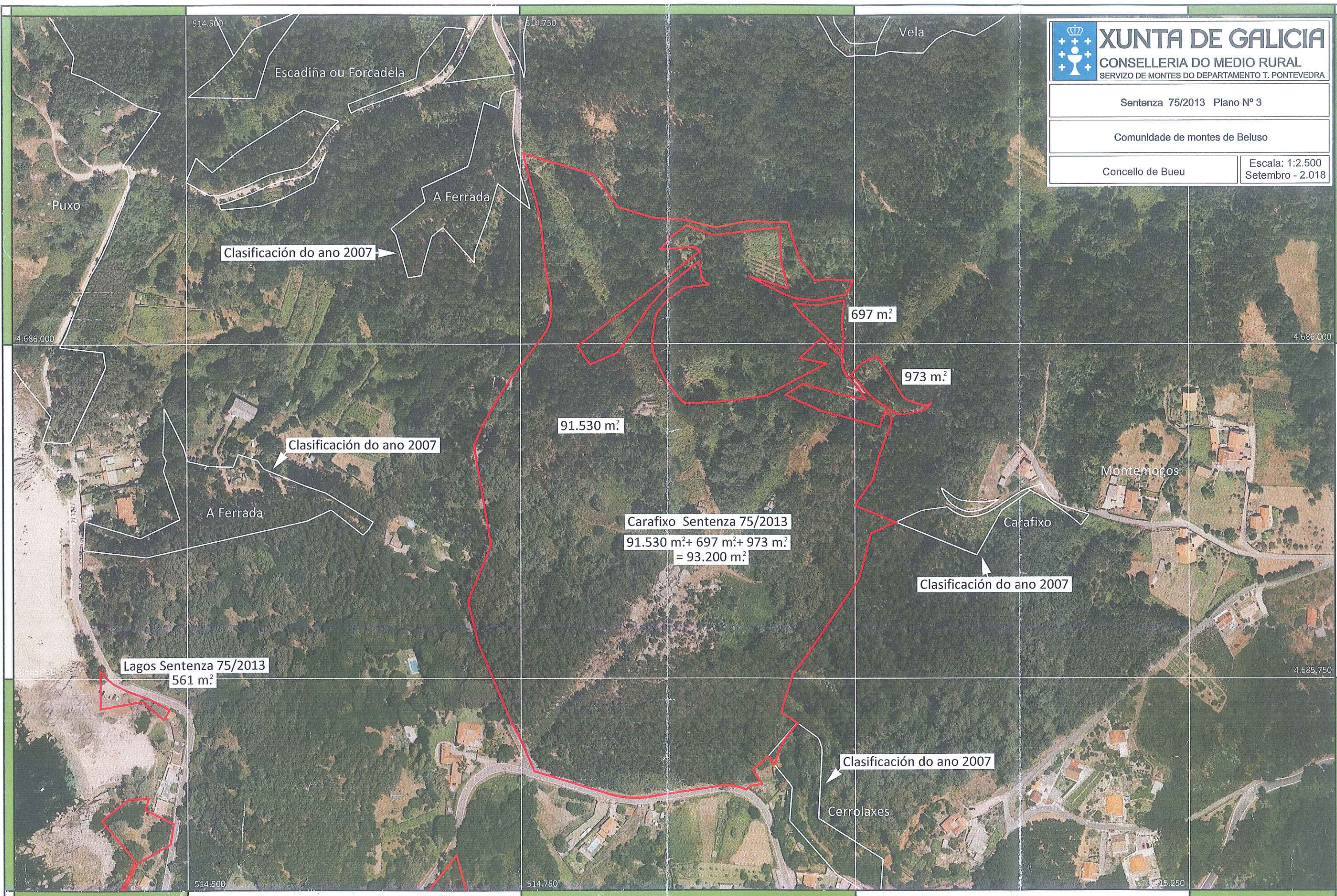


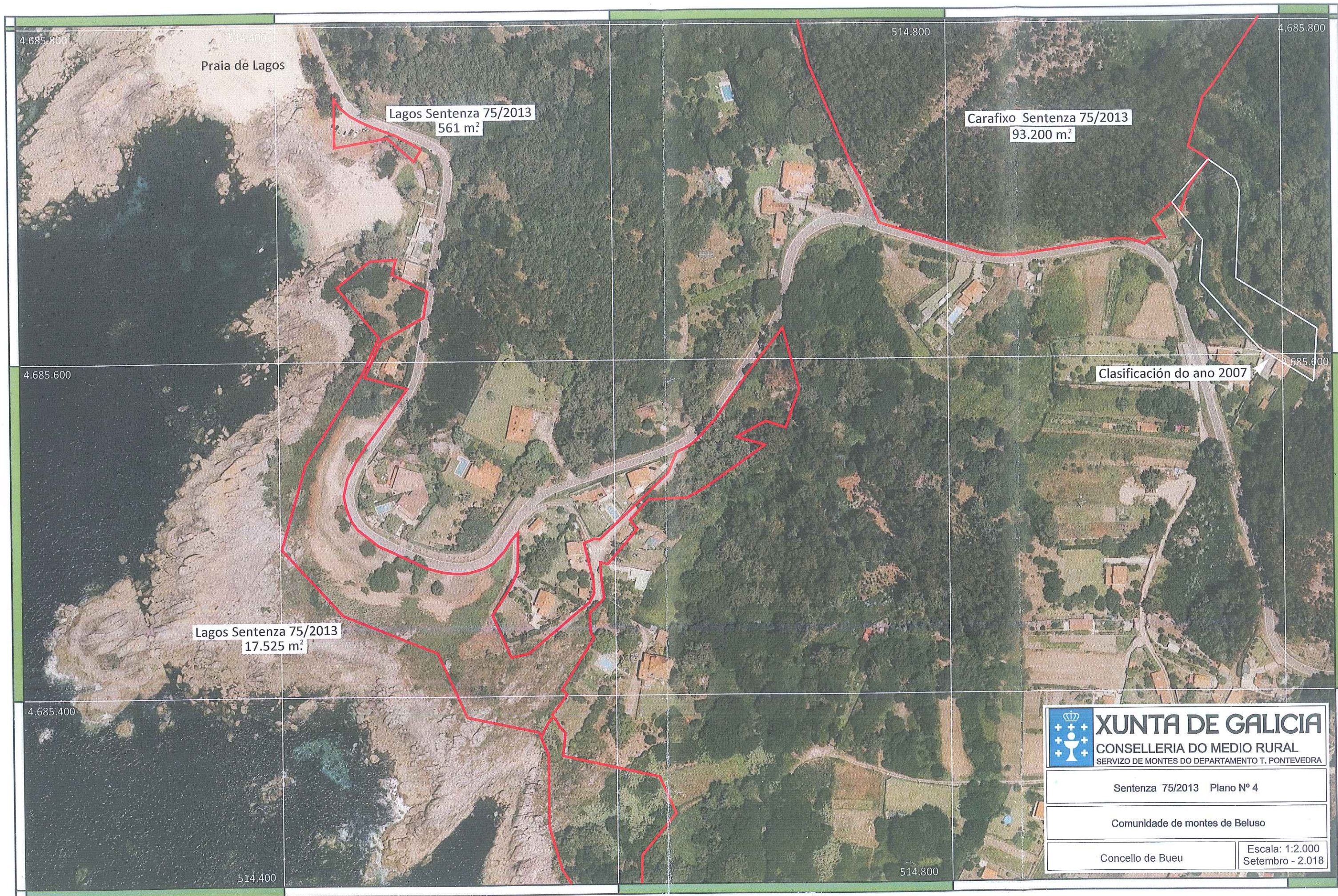
Sentenza 75/2013 Plano Nº 3

Comunidade de montes de Beluso

Concello de Bueu

Escala: 1:2.500
Setembro - 2.018





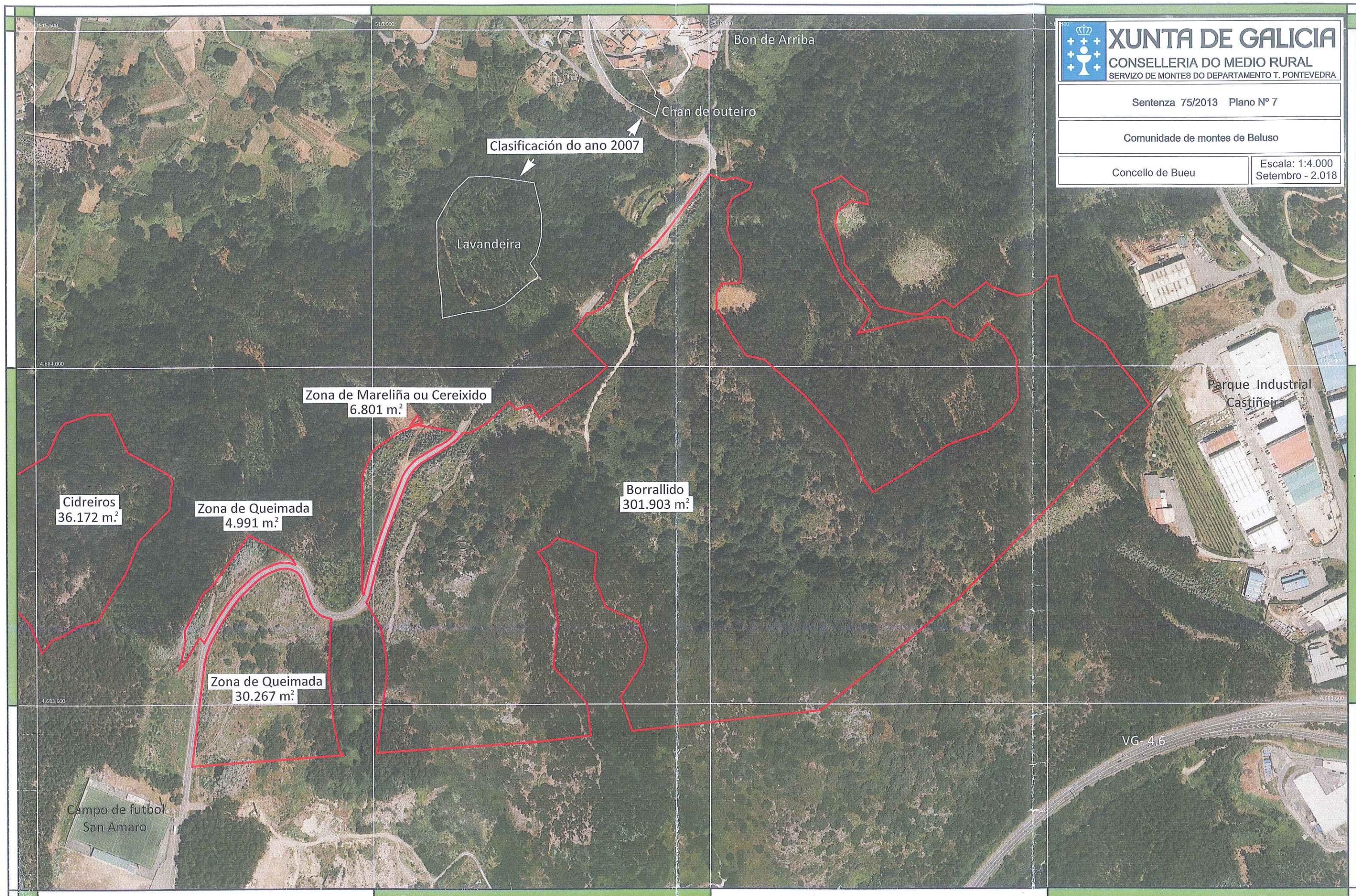
 XUNTA DE GALICIA CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL SERVIZO DE MONTES DO DEPARTAMENTO T. PONTEVEDRA	
Sentenza 75/2013 Plano Nº 4	
Comunidade de montes de Beluso	
Concello de Bueu	Escala: 1:2.000 Setembro - 2.018



Lugar de Montemogos

Robaleira ou Preguntoiro
Sentenza 75/2013
37.534 m²





Sentenza 75/2013 Plano Nº 7

Comunidade de montes de Beluso

Concello de Bueu

Escala: 1:4.000
Setembro - 2.018